

Telegrafo de Lima.

Se publicará todos los dias exceptuando los festivos en la IMPRENTA CONSTITUCIONAL de JUAN CALORIO situada en la calle de la CONVENCION casa numero 173. Se entregará en la casa de los señores suscritores por el precio de doce reales que deben ser pagados al principio de cada mes. Se vende en las tiendas de los señores Do



rado calle de Judios y Grande calle de Mercaderes en un real cada pliego.

Los avisos deben estar en el despacho á las doce del dia anterior al en q se quieran publicar, de lo contrario quedarán para el dia siguiente: previniéndose [q'dichos avisos] se pueden poner en castellano, frances, ingles é italiano á voluntad de los interesados.

[Num. 925.]

JUEVES 1 DE SETIEMBRE DE 1836.

[Un real]

FIESTAS RELIGIOSAS. } JUBILEO CIRCULAR.
San Jul abad y los 12 } En San Agustin.
hermanos mm.

AFECCIONES ASTRONOMICAS.

El SOL está en VIRGO, sale á las 6h 7m. y se pone á las 5h.53m. La LUNA está decreciendo tiene 21 dias Temperatura 14gr.—Reaumur—Fahrenheit 64.

CORREOS. —

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA. DIA 31 DE AGOSTO.

Nombres de los hospitales.	Entra-ron.	Salie-ron.	Murie-ron.	Exis-ten.
San Andres..	11	6	0	171
S. Bartolomé.	5	19	0	155
Refugio.....	1	0	0	74
Loquerias. . .	0	0	0	88
Caridad.....	5	2	0	199
Huerfanos...	3	0	0	221

Total de ambos seccos..... 908

CEMENTERIO GENERAL.

Sepultados el dia 31 de agosto.

Hombres.....	6
Mugeres.....	2
Parbulos	8

Total..... 16

Entre el número de los sepultados del 28 al 31 del presente mes se hayan los siguientes.

- Da. Mercedes Agüero.
- D. Juan Espinsa.
- D. José Aguilar.
- Da. Francisca Bustamante.
- D. José Casimiro Zubiata.

Casa de seguridad pública—

Entraron.....	0
Salieron.....	0
Ecsisten	54

INTERIOR

Estado Nor-peruano—Ministerio del interior—Palacio protectoral en Lima á 27 de agosto de 1836 Al benemerito señor jeneral gobernador de la provincia litoral del Callao.

Señor Jeneral:—Deseoso S. E. el Supremo Protector de cortar el progreso á las desavenencias que han comenzado á promoverse entre los estados del Perú y republica de Chile, con perjuicio reciproco de ambos pueblos, y para dar lugar á inteligencias razonables, como es del mutuo decoro y

del interes de uno y otro, entre quienes no puede encontrarse objeto alguno que los impela á hacer se la guerra, cuando por el contrario existen muchos motivos que los obligan á conservar la paz y á estrechar las relaciones fraternales que siempre han existido entre ellos; deseoso, vuelvo á decir S. E. de que se celebre un convenio preliminar con el encargado de las fuerzas de Chile don Victorino Garrido, á fin de evitar al comercio y al pais los males que sufririan, si continuasen dichas fuerzas en el estado amenazador en que hoy se hallan, se ha servido autorizar á US. para que poniendo en ejercicio su sagacidad y tino, ajuste con el citado Garrido un convenio en que procure obtener las ventajas posibles á favor del Perú, y transigir las diferencias ó quejas de la parte contraria. Concluido que sea el convenio lo someterá U. S. I. á la aprobacion del gobierno.—Dios guarde á U. S. I.—Pio de Tristan.

S. Sa. don Victorino Garrido, encargado de las fuerzas navales de la republica de Chile sobre las costas del Perú, y el ilustrisimo señor jeneral de division de los egercitos de Bolivia y del Perú don Ramon Herrera, gobernador político y militar de la provincia litoral del Callao.

Acordes en la necesidad de cortar el progreso á las desavenencias que entre los estados del Perú y republica de Chile, han empezado á promoverse con perjuicio reciproco y para dar lugar á inteligencias razonables, como es del mutuo decoro y del interes de ambos pueblos, entre quienes no puede encontrarse objeto alguno que los impela á una guerra, habiendo muchos motivos que los obligan á conservar la paz y sus buenas relaciones han convenido en el siguiente arreglo preliminar.

Art. 1.º Que las fuerzas navales de Chile, destinadas á las costas del Perú, no capturarán en lo sucesivo buque alguno de guerra, ni propiedad de ninguna especie, perteneciente á los estados peruanos, y se retirarán de las espresadas costas en el termino de diez dias contados desde la fecha del tratado.

Art. 2.º Se esceptuan del articulo anterior los buques peruanos que hubiesen servido á la expedicion del ex-jeneral Freyre, los cuales podrán ser aprehendidos, si no lo fueren á la fecha, en los puntos donde se encontraren, por el abuso que sus fletadores hicieron de ellos; sin q' en ningun tiempo tenga derecho el gobierno del Perú á hacer reclamacion alguna sobre estos buques ó su valor al gobierno de la republica de Chile.

Art. 3.º El jeneral Herrera conviene en que los tres buques aprehendidos por las fuerzas de

Chile en la noche del 21 del corriente sean con-
ducidos á disposicion de aquel gobierno, hasta que
entre él y el de los estados del Perú, se haga un
arreglo definitivo que se procurará desde luego.

Art. 4.º Los buques que desde la ratificacion
de este tratado por el gobierno del Perú, fueren
aprehendidos por los de guerra de una ú otra na-
cion, serán devueltos en el acto, cualquiera q' sean
las circunstancias que hubiesen precedido á la cap-
tura; no comprendiéndose en este caso los buques
de que habla el artículo segundo.

Art. 5.º Los emigrados chilenos y cuales-
quiera otra persona que abusando de la hospitali-
dad del Perú, se dirigieron á la republica de Chi-
le, en compania del ex-jeneral Freyre, y regresa-
sen al Perú, serán juzgados conforme á las leyes
del pais, y separados de la costa cincuenta leguas
por lo menos al interior, sin perjuicio de imponer
seles mayor castigo si hubiese lugar.

Art. 6.º Conviene ambas partes en no ar-
mar mas buques que los que actualmente tienen,
durante el termino de cuatro meses.

Art. 7.º En tanto el comercio entre la repu-
blica de Chile y estados del Perú, continuará ha-
ciéndose libremente como antes del 21 del presen-
te mes, quedando restablecidas todas las relaciones
de buena amistad entre ambos gobiernos sin res-
tricción alguna.

Art. 8.º A consecuencia de lo prevenido en
el artículo anterior, el encargado de negocios
de Chile don Ventura Lavalle, que salió de la capi-
tal de Lima el 22 del corriente, podrá volver, y per-
manecer en ella para arreglar sus negocios particu-
lares todo el tiempo que estime conveniente.

Art. 9.º Esta convencion se tendrá en vigor
y fuerza tan luego como sea ratificada por el go-
bierno del Perú; lo que se verificará en el termino
de 24 horas, debiendo el de Chile ratificarlo igual-
mente en el de 50 dias ó antes si fuese posible; y
para cuyo efecto se firmarán 2 de un mismo tenor.

En fé de lo cual la firmamos los infrascriptos
y refrandados por los respectivos secretarios á bor-
do de la fragata de guerra de S. M. B. Talbot al
ancla en la rada del Callao, á las 4 de la tarde del
dia 28 de agosto de 1836.—*Victorino Garrido*—*Ra-
mon Herrera*.—*Joaquin Prieto*, secretario.—*Dr.
Francisco Mariano de Miranda*, secretario.

El protector de los estados del sud y norte del Perú.

No habiendo objeto ni motivo nacional para
comprometer á las republicas del Perú y Chile en
una guerra que solo pudiera serles perjudicial sin
ser decisiva, siendo invariables los sentimientos pa-
cíficos que animan al gobierno de los estados del
Perú; y queriendo dar lugar á inteligencias razo-
nables, cuales son necesarias sobre un asunto tan
importante, apruebo este convenio preliminar. Pala-
cio protectoral á 29 de agosto de 1836.—*Andres
Santa-Cruz*—D. O. de S. E.—*Pio de Tristan*.

ARTICULOS-REMITIDOS

LOA.

*Exhibida en la primera funcion dramática de las
dedicadas á S. E. el Supremo Protector de las es-
tados del Perú.*

LA FAMA.

SRA. SAMANIEGO

LA LIBERTAD.

SRA. HERNANDEZ.

Libertad—Cesaron pueblos las penas
que os oprimieron tan duras,
Ya vinieron las venturas
Pues quebranté las cadenas.
Ya el pueblo que del insano

Victima fúe en mil horrores
Recobró sus honores
Brilla libre y soberano.
Ya serenò la tormenta
Y el Iris de la fortuna,
De Yanacocha á la luna
Tricolor se nos presenta.
Union federal invita
Presajio de nuevas glorias
Y en el se ven las memorias
De Pichincha y de Zepita.
Yo soy libertad querida,
Que tanto insultó un tirano,
Yo al estado Sud-peruano
Sola le he dado la vida.
Yo de Bolivia blazon
Tengó en su jefe la corte,
Yo de los pueblos del norte
Soy toda la adoracion.
Y yo por mi misma intento
Del pueblo el bien deseado,
Que al héroe que me ha librado
Servirá de monumento.

Sale la Fama—Libertad, deten la voz

Por mas que brille tu llama,
No le usurpes á la fama,
Que corre el tiempo veloz.
Que hienda el fuego sagrado
En las peruanas entrañas,
Pero cantar las hazañas
Es lauro á mi reservado.
A mi que al templo sin fin
Voy de la inmortalidad.

Libert—Mas debe á la libertad

Sus acentos tu clarin.
Si cantá glorioso,
Si suena festivo,
Si heroes proclama
Si ensalsa los triunfos,
A donde, di encuentra
Objeto á su brillo
Sino en los anales,
Y en fastos invictos
De libres guerreros,
De libres y dignos
Varones ilustres
Que el laurel divino
De inmortal memoria
Quitaron á Clío,
Marchando briosos
Senderos lucidos
De sabia Minerva
Y nobles altivos
Disputando á Marte
Sus fieros caminos?

Fama—Bien puede la fama

Cual tu misma has dicho,
Brillar cuando canta
De libres los triunfos;
Mas que pudiera libertad sin fama?
Como de un polo fuera al otro polo,
Como cundiera su felice llama
En cuanto baña el mar, registra Apolo?
Como llevará la sagrada rama
De paz y gloria contra guerra y dolo?
Y como libertad su vuelo eleva
Si la Fama en sus alas no la lleva?

Libert.—Cese oh! fama la contienda

Fama.—Hienda.

Libert.—Del uno al otro confin....

Fama.—El clarin

Libert—Que al héroe en el templo llama

Fama—De la fama.
Libert.—Y pues libertad aclama
 Al que supo darle luz.
Las dos—En glorias de Santa-Cruz
 Hienda el clarín de la Fama
Libert.—El desató mis prisiones.
Fama—Y él le dió á mi voz aliento
Libert.—El tremoló los pendones
 De traidores escarmiento
 Y de honor de dos naciones.
 El mis suspiros oyó,
 Dejó la paz en su silla,
 En la lid se presentó
 Y al Perú dió sin mancilla
 Paz que en Bolivia dejó.
 El cual rayo despedido
 Por Jupiter de la esfera,
 En sacro fuego encendido
 Abrió la tumba á la fiera
 Que no sepulta el olvido.
 El en fin en firme union
 Con ese ejemplo dichoso
 Vencedor de la ambicion,
 Astró peruano, Orbegoso,
 Vida le dió á la nacion.
 Y por los dos la ventura,
 Mansion fija en este suelo,
 Huyendo la nube obscura
 Que cubriendo nuestro cielo
 Fijó un solio á la amargura.
Fama.—Bien dices libertad, si;
 Mas por que entiendas mejor
 Cuánto pudo en tu favor
 El que celebras aquí.
 Justo será que por mi
 Llegues atenta á escuchar
 El pasado lamentar
 De la patria en sus horrores,
 Cuando presa de traidores
 Se vió al pueblo agonizar
 Fué entonces que se vió pálida muerte
 Convertida en ministro del tirano,
 La guadaña fatal en cruda mano
 Amenaza y descarga el golpe fuerte.
 Ni el triste alivio de llorar su suerte
 Le queda al padre, al hijo ó al hermano,
 Que lágrimas ofenden al insano
 A la piedad y aun al dolor inerte.
 La sed de sangre, con la sed del oro
 Asechaban la tímida morada
 De la virtud, del bien y del decoro.
 De inocencia del crimen olvidada,
 Y rodeada de horrores y violencia
 Se colocó en un trono la insolencia.
Libert.—Y desde allí mostrando las prisiones
 Al infelice pueblo que oprimia
 Su orgullosa cerviz ufano erguia
 Con el cortejo vil de las pasiones.
 Y desde allí con los feroces dones
 De afrenta y muerte el opresor lucia
 Cual relampago fiero en noche humbria
 Alumbraba de las rocas los crestones.
 Allí; en ese terrible infame trono
 En pérfidas columnas de traidores
 Se sostuvo el horror, la ira, el encono,
 El odio, la venganza, los furóres,
 Mas traidor y traicion y trono y cuna
 Se hundieron en el alto de la Luna.
Fama.—Para no volver mas al caro suelo
 Que protege de hoy mas benigno el cielo.
Libert.—El cielo santo que á la fin piadoso
 Dió al Perú un Santa-Cruz y un Orbegoso.

Fama—Ellos vencieron tirania insana.
Libert.—Y ellos hacen la dicha peruana
 Progresando los pueblos decididos
Las dos.—Del Perú y de Bolivia siempre unidos,
La Fama—Pues cante feliz la fama
 Gloria al heroe boliviano,
 Que con vencedora mano
 Rompió de inicuos la trama.
 Y cual la ave que en su llama
 De si propia vive y muere
 Su nombre heroico supere
 Del tiempo el tardo correr
 Y eternizando su ser
 La posteridad lo espere.
Libert.—En ti fama ella confia
 Del tiempo en el fuerte muro;
 Porque envidie lo futuro
 El tiempo presente un dia,
 Siga, pues, nuestra alegria
 Pero cese en alabar,
 Al heroe á quien ensalzar
 Fuera imitar á un pintor
 Que bosqueja con primor
 Lo que no puede acabar.
Fama.—Pues si han de ser, libertad,
 Las producciones tan fieles,
 Sean sus hechos los pinceles
 Sus colores la verdad.
Libert.—Y de una edad á otra edad
 Corra el historico dato,
 Para que el mundo sensato
 Vea en la antigua memoria
 Que en el lienzo de la historia
 La justicia hizo el retrato.
Fama—Y que vea su gloria mereciendo
 A Orbegoso feliz, la paz amando,
 Con sus manos la patria socorriendo
 Y con sus pies á la ambicion hollando,
Libert.—Y la dicha del pueblo firme haciendo
 La traicion y traidores estirpando,
 Lograr con Santa-Cruz grata victoria
 Y marchando con él hasta la gloria.
Fama.—Pues voy á fijar sus nombres
 En mi agosto y sacro templo,
Libert.—Para que sirvan de ejemplo
 A los mas heroicos hombres.
Fama.—Y para que eterna viva....
Libert.—Y por que diga la historia....
Fama.—De los heroes la memoria....
Libert.—La magna pompa festiva....
Fama.—Corramos....
Libert.—Volemos....
Fama.—Y en dulce armonia....
Libert.—Los genios aplaudan....
Fama.—Celebren las ninfas....
Las dos.—Al gran ciudadano,
 Al Cid de Bolivia
 Fueronse por lados opuestos, y el teatro se mudó
 en salon trasparente, presentando los nombres de
 Santa-Cruz y de Orbegoso, vistosamente ilumina-
 dos, y duró la escena hasta q' concluyó el himno
 patriotico que cantó la compañía.

☞ MUY NOTABLE ☞

Señores editores.—Para que se discorra cual ha
 sido o podido ser la conducta de algunos ciudada-
 nos en la época de Salaverry, se servirán UU. reim-
 primir el articulo siguiente que se halla inserto en
 el número 2,287 del Mercurio de Valparaiso, al
 refutar el informe del señor ministro de hacienda
 sobre el tratado de Chile.
 —Concluimos este largo articulo haciendo obser-

“var á nuestros lectores, que tenemos datos seguros para creer que la razon que ha servido al gobierno del jeneral Orbegoso para derogar el tratado, á saber, la rauficacion del jeneral Salaverry, fue la consecuencia de repetidas solicitudes del Sr. Tabara, ministro plenipotenciario enviado á Chile por el jeneral Orbegoso para negociarlo, cuando supo que este solo mandaba en el Perú sobre una parte del departamento de Arequipa.”

OCURRENCIAS.

Estado Nor-peruano—Intendencia de policia—Lima
29 de agosto de 1836—Señor jeneral prefecto.

Pongo en noticia de U. S. que ayer á las 12 y media del dia se han encontrado dos cadaveres en el rio grande frente al Rastro, el uno destrozado y al parecer de muger, y el otro entero de un parbulo, los que fueron recogidos y conducidos al Sagrario para su reconocimiento y sepultura; segun el parte que me ha dirigido hoy el gobernador del distrito 2.º el cual he pasado al Sr. juez de 1.º instancia D. D. José Antonio Darcourt: no habiendo ocurrido novedad en los demas distritos—Dios guarde á U. S.—*Jose Jaramillo.*

MARITIMA.

PUERTO DEL CALLAO.

ENTRADAS.

Agosto 29—Bergantin nacional JUSTICIA, de 171 toneladas de Guayaquil en 18 dias, su capitan D. L. Capurru, su carga cacao, consignado á D. Felis Balega.

” 30—Bergantin nacional FLOR DEL MAR, de 194 toneladas de Valparaiso en 10 dias, su capitan D. P. Salvateci, su carga efectos de Europa, consignado á D. J. F. Mur.

SALIDAS.

Agosto 29—Paylebot nacional SAN FRANCISCO, para Pisco en lastre, su capitan D. A. Yanela.

” Goleta nacional ISABEL, para Paita y Guayaquil en lastre, su capitan D. A. Dañino.

” 30—Bergantin nacional CONCEPCION, para Santa en lastre, su capitan D. G. Black.



—FLETE—



—PASAJE—



Para Pisco.

Saldrá entro de pocos dias la goleta nacional PRESIDENTA, se despacha en la esquina de san to Domingo numero 183.—

Se vende la goleta nacional BASILIA ANTONIA de porte de 15 toneladas, forrada en cobre; el que la quisiere ocurra á su dueño en el tambo del Sol numero 7.

Para Valparaíso.

Saldrá el sabado 3 de febrero el bergantin hamburguez NAUTILUS, veanse con el capitan á bordo ó con Federico Huth Gruning y Ca.—Calle de Sto. Domingo.

Para Payta y Guayaquil.

Saldrá el 10 del entrante, la goleta ecuatoriana SIRENA, se despacha en Villalta número 39.

AVISOS

La rifa de las alhajas de D. Estevan Lopez, se verificará sin falta el domingo 4 del corriente á las 11 del dia en la casa del S. Zuderell, quedan muy pocas acciones pendientes para las personas que gusten suscribirse, previniendose que los numeros que no

estén pagados de antemano no tendrán accion, á la indicada rifa aunque salga dicho número.

BENEFICENCIA PUBLICA.

Se convida de nuevo á propuestas para surtir de pan á los hospitales por contrata, no habiendose presentado á consecuencia del anterior aviso á este efecto sino un solo postor.

Se recibirán propuestas cerradas hasta el lunes 5 de setiembre á las 12 del dia en la direccion de beneficencia resolviendose entonces por la comision permanente á favor del q' mas ventajas ofreciere se. Lima á 31 de agosto de 1836.

En la beleria de la pileta de la Merced se venden belas tan blancas como las de esperma.

Se vende en la ciudad del Callao, en la calle nombrada del Peligro, una casa acabada de construir, hecha con el mejor gusto y firmeza, preparada para recibir altos, con todas las comodidades que se pueden apetecer para habitarla una familia, y con la proporcion de tener dentro agua buena para beber, las personas que quieran verla en la capitanía del puerto les darán razon.

GRAN RIFA.

De las fincas de la plazuela de santo Domingo la que se efectuará en todo el mes entrante, al que la obtenga sino quiere dichas fincas con mas 1879 pesos en dinero libres de todo gasto y reditan mensualmente 231 pesos rebajado el canon, sele entregarán en el acto 20,000 pesos en dinero. Con cinco pesos que vale un villete se tiene derecho á la suerte grande, á 2 premios de á 500 pesos y á 20 de á 100. Por que el numero que sale premiado vuelve al globo y puede obtener segundo ó mas premios.

Los villetes se venden en mi casa numero 84 sita en la esquina de santo Toribio, en el portal de botoneros tiendas numero 7 y 11 de los señores Mayo y Oyague, en el portal de escribanos tienda numero 7 del señor Cabezas. y en el Callao en casa del señor Cantuarias. Lima agosto 18 de 1836.—*Isidro Perla.*

Se vende maiz en grano en el molino de Dasa á 18 reales fanega.

Se arriendan las chacaras Lumbreras y Rinconada, sitas en el valle de Mala. sub-prefectura de Cañete. El que las quiera ocurra á la casa numero 163, en la calle del Mascarón, y tratará con su dueño.

La rifa que corre por mi mano de un magnifico reloj de oro de Roskel, y de repeticion de medios cuartos, de escape doble, montado en diamantes, con mas un anillo de un solitario de brillante, con 3½ quilates, debia hacerse el 30 del presente, pero los señores suscritores no han abonado sus numeros; asi espero lo verificarán, para q' de este modo se concluya y logre el que le toque la suerte hacerse de dos alhajas inmejorables. Los numeros se encontrarán en la tienda del señor Cabezas. Por este periodico avisará el dia que se haga el sorteo.

Tomas Cabrera.

En la chocolateria número 163 calle de Zarate, se vende chocolate de canela superior mezclado con cacao de montaña á tres reales £.

Imprenta Constitucional por G. Villero.

Suplemento

A L

TELEGRAFO NUM. 925.

SEÑORES EDITORES.

No podemos dejar de someter al juicio de los sabios juristas de esta capital el auto definitivo que pronunció el 24 del que corre, el juez de primera instancia D. D. Antonio Carrasco, en la cuestion suscitada en su juzgado, por don Francisco Barrera, vecino del pueblo de Casma, y doña Maria Andrea Saens, su madre politica sobre la hacienda de Tabon, y Casablanca—auto que por ilegal y sin egemplar en su especie, no tiene igual en cuanta contienda judicial jira por los juzgados del estado Nor-peruano.

Para persuadir esta verdad, daremos una idea muy rapida del hecho. Murió en el año de 1821 Don Antonio Fernandez Pontevedra casado con doña Maria Andrea Saens, dejando á esta viuda de mancomun con uno de sus hijos por albacea. Entre sus bienes quedó la hacienda de Tabon con algunos ganados. Una hija de Pontevedra nombrada doña Rosa, se enlazó en matrimonio con D. Francisco Barrera, y este exijió que su madre politica rindiese cuenta de la administracion, y se dividiesen los bienes. y aunque esta señora nunca se negó á ese deber, Barrera animado de ideas hostiles y opresoras, ocurrió á la autoridad local para que la obligase á este paso. Como no se resistió se tratò luego de transigir el negocio, interesandose varias personas de respeto á fin de que por medio de un compromiso, quedase todo acabado; bajo de cuyo abenimiento, se nombraron jueces compromisarios por las partes,—y tercero en discordia para el caso que resultase.—Se entendió la respectiva escritura—se presentaron las cuentas de albaceazgo, se pusieron de manifesto todos los bienes, y colacionando los herederos las sumas recibidas con anticipacion, se considerò la dote de 3,000 pesos que la viuda doña Maria Andrea habia entrado al matrimonio confesada por su difunto marido; bajo de cuyos datos se formaron con una proporcion geometrica las legitimas y se hicieron las respectivas aplicaciones á cada interesado por la sentencia de unos jueces letrados, y de la mejor nota, siendo uno de ellos el Illmo. Sr. Doctor Cordova obispo actual de..... altamente respetable, por su rango, y por sus conocimientos en el foro; de modo, que todas cuantas formalidades legales debieron intervenir en el compromiso, y consiguiente laudo otras tantas se encuentran en él.

Se hizo saber á las partes comprometidas— tomaron sus correspondientes hijuelas, y la viuda doña Maria Andrea, á quien cupo la hacienda de

Tabon, y Casablanca, en pago de su dote, gananciales, y herencia de su hijo, que murió sin herederos necesarios, quedó esclusivamente dueña, en posesion y propiedad del dominio util de dicho fundo; y como ese laudo se hubiese elevado al concepto de materia juzgada por el consentimiento de los interesados, que no interpusieron apelacion, reduccion albedrio de buen varon, ni otro reclamo alguno dentro del termino concedido por la ley; ni se habló una sola palabra sobre ese pronunciamiento, en la dilata serie de doce años que han transcurrido desde que se publicó en Casma; es claro, que Barrera, ni ninguno de los demas han podido inculcar en una cuestion, que quedó sepultada en las noches del olvido por espresa convencion de esos mismos contratantes; existiendo ya una imposibilidad de derecho, que resiste darle vida á una accion, que si la tubo dentro de los cinco dias siguientes á la intimacion del laudo, murió despues de fenecido como termino fatal tasado por la ley.

Sin embargo de estos principios consagrados por el poder de las leyes, y de obstarle á Barrera las tres exepciones, de juicio afinado, transacion, y cosa juzgada, se presentó al juez de primera instancia D. D. Antonio Carrasco, pidiendo se hiciese saber á la viuda doña Maria Andrea, rindiese las cuentas del albaceazgo de su marido; y por uno otro si, solicitó se le diese posesion de la hacienda de Tabon, bajo el supuesto de ser su muger doña Rosa Fernandez heredera de don Antonio Fernandez; y dicho juez, sin fijarse en los antecedentes esplicados, se la mandó dar de plano.

No obstante la abreviacion de formas legales—y notable precipitacion con que procedió el juez, no le culpamos en este paso, por que no habia visto todavia la escritura del laudo, y por que la posesion llevó la calidad de sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga; pero no podemos juzgar asi de sus procedimientos, despues que doña Maria Andrea respondió al traslado que se le confirió, acompañando testimonio del poder compromisario, laudo pronunciado á su consecuencia, y demas diligencias consernientes al asunto girado todo en 824, y demostrando en la respuesta la injusticia con que Barrera le habia sorprendido— despues, se repite, que don José Antonio Garcia, absolviendo la contestacion al traslado que tambien le fué comunicado, exhibió la escritura de compra de la hacienda de Tabon y Casablanca, de la que habia obtenido un dominio legal, por la entrega del precio convenido; con cuyos elemen-

tos era forzoso, que el juez llevase adelante la posesion, que habia librado á favor del comprador condenando en costas á Barrera por la temeridad de haber pedido posesion de un fundo, sobre el qual, no tiene accion, ni derecho alguno.

Cuando se esperaba esta determinacion, es entonces, cuando pronunció el Sr. Carrasco, el auto, que interesa copiar aquí.—

Lima agosto 24 de 1836—Vistos, y no perjudicando los derechos de Da. Maria Andrea Saens, y su hija doña Manuela Fernandez la posesion de la hacienda de Tabon propia de la testamentaria de don Antonio Fernandez, dada á don Francisco Barrera como marido de doña Rosa Fernandez otra de los herederos del espresado Fernandez por la calidad de proindiviso que contiene el auto de 24 de marzo ultimo que corre á foj. 13 vuelta, llevase á debido efecto lo mandado en 18 de julio ultimo que se registra á foj. 40 sin embargo de la contradiccion hecha por Da. Maria Andrea Saens, y Da. Manuela Fernandez que se declara sin lugar—Carrasco—Nuñez.

Es ciertamente prodigioso el fundamento con que se explica el juez, que lo pronunció. Vistos, dice, y no perjudicando á los derechos de doña Maria Andrea Saens, y á los de su hija Da. Manuela la posesion de la hacienda de Tabon & Jamas se ha brá oido en el inmenso cumulo de cuestiones judiciales esta clase de idioma. Parece tan nuevo, que es la primera vez que sale á luz. Con que, en el juicio del Sr. Carrasco, arrancar al hombre la posesion, y propiedad de un fundo adjudicado por escritura publica desde el año de 824—Despojarle, digo, de la hacienda de Tabon, y Casablanca, que por una sentencia compromisaria la hizo suya, y darle posesion á quien no tiene un centavo en ella, no ofende los derechos de la propietaria.

Parece que no ha visto el Sr. Carrasco los documentos presentados para espedirse en este sentido. Si, á Da. Maria Andrea Saens, por su dote, por la parte de gananciales, y por la herencia de su hijo que murió sin subseccion se le aplicó en el laudo esa hacienda, que adquirió con su marido en el matrimonio, y bajo este titulo legal, la ha poseido tranquilamente el dilatado espacio de doce años, á vista, ciencia, y paciencia de don Francisco Barrera. Si en consecuencia del legitimo dominio que tiene en dicha hacienda, se la vendió, con su hija Da. Manuela á D. José Antonio Garcia por escritura publica—Si el comprador don José Antonio Garcia ha presentado en el juzgado el instrumento de compra, solicitando la posesion de la cosa comprada, en virtud de haber entregado el precio convenido en el contrato. ¿Como es, que no perjudica, la posesion dada á Barrera, al dueño propio de la casa—á Barrera, repito, que no conoce sobre este fundo, ni una sombra de accion?—Preciso es cegar con la misma luz para dictar el auto inserto, y preciso es, volvernos á repetir, que se haya sorprendido al señor Carrasco para arrancarle esa festinada resolucion.

El juez se ha conducido sin guia, como si el debate no tubiese reglas normales á que someterse. Cabalmente es demasiado traqueado en el poder judiciario. Todos saben la fuerza que tiene una sentencia de jueces arbitros, consentida por las partes contratantes.—Todos saben lo que importa un despojo, y la necesidad de restituir al q'

lo sufrió, y finalmente saben todos que el contrato de compra, y venta se perfecciona luego, que se entrega por el comprador el precio estipulado, y se traslada por el vendedor el dominio de la cosa. Estos tres puntos concurren en nuestro caso; y en cada uno de ellos hay leyes dispositivas, que no le dejan al juez libertad para estraviarse, sin estar sugeto á la responsabilidad y resarcimiento de perjuicios.

La ley 23, tit. 4.º partida 3.ª; y la 4.ª tit. 21. lib. 4.º de la Recopilacion con otras infinitas del mismo Codigo Alfonsiano disponen, que la sentencia pronunciada por jueces arbitros, ó arbitradores produzca egecucion; y aunque segun las leyes 23 y 35 del mismo titulo y partida, y 4.ª tit. 17. lib. 11. de la Novisima Recopilacion se puede apelar, de la pronunciada por los arbitros, y pedir reduccion á alvedrio de buen varon, y nulidad de la que dictaron los arbitradores, estos recursos tienen tasado por esas mismas leyes el termino fatal en que debe usarse de ellos, la 23, les habla á las partes comprometidas en este lenguaje. "Esobre todo deven prometer, de guardar, e "de obedecer el mandamiento, é los juicios que los "avenidores ficiesen sobre aquel pleyto, so cierta pena, que peche la parte que non quisiere "estar por ello, á la otra que obedeció el mandamiento de los avenidores. Ca si pena non y fuese "puesta, non serian tenidas las partes de obedecer "el mandamiento, nin el juicio, que diesen entre "ellos; fueras ende si callasen, é lo non contradijesen, desde el dia que fuese dada la sentencia fasta diez dias."

Las citadas leyes 23. y 35. tit. 4.º partida 3.ª, y la 1.ª tit. 18 lib. 11, de la novisima, esplican los reclamos que pueden hacerse contra la sentencia arbitral, y fijan los terminos en que la parte agraviada puede hacerlos con esta diferencia. La reduccion á alvedrio de buen varon se ha de pedir dentro de diez dias siguientes al de la intimacion, la nulidad dentro de sesenta dias contados desde que se notificó. Estos son los terminos aplazados, con el improrrogable de cinco dias para apelar, que estan concedidos por las leyes españolas; pero el nuevo derecho peruano, restringió los sesenta dias espeditos por aquellas, para la interposicion del recurso de nulidad, á solo ocho dias perentorios, como puede verse en el artículo 4.º de la ley publicada en 12 de Agosto de 1834.

El orden de estos principios, que son precisamente los que rigen, el punto de que vamos hablando, y los que guian al poder judicial en sus juzgamientos, demuestra decisivamente que el juez de primera instancia no los tubo á la vista, y me nos la escritura compromisaria, y consiguiente sentencia, cuando dictó el auto apelado. No vió, volvemos á repetir, el instrumento presentado por D. José Antonio Garcia en que está consignada la venta de Tabon, y Casablanca, hecha por su legitimo dueño, ni tampoco las reflexiones, y solidos fundamentos contenidos en los escritos del comprador, y de la vendedora.

Podremos decir sin equivocarnos, que tan festinada providencia, fué obra pura de la obrrepacion; pues, si con imparcialidad se considerasen el instrumento estendido para el compromiso—las facultades que en él se dan á los respetables jue-

ges nombrados, la circunstanciada puntualidad con que razonan los bienes existentes, y los aplican á los interesados, la escrupulosa seriedad de lo obrado, el laudo; y sobre todo, que concluida la contienda en 824, y elevada al concepto de materia juzgada por la espontaneidad de las partes contratantes, no se habló palabra sobre el asunto en el espacio de doce años. Si esto se examinase con la calma que reclama la justicia. ¿Seria nadie capaz de creer que el Sr. Carrasco, rompiese todos esos sagrados lazos, y ordenase el mas injusto de los despojos? ¿Seria, digamos, otra vez, creible que dictase esa providencia, á favor de un ente que no presentando una tira de papel, que indicase tener derecho á ese fundo, ni mas dato que el testamento de su suegro, supo poner en accion los ilegales medios para obtener el espantoso despojo de un fundo, que ya se halla en el dominio de un tercero?

No alcanzamos á comprender el gran misterio que produjo este fenomeno que a cada instante se nos presenta mas monstruoso. Discurramos sobre principios supositivos, y permitamos, por un solo momento, que la hacienda de Tabon se hallase proindiviso, como con notable error dice el auto, y que bajo de tal principio tubiese la muger de Barrera accion á alguna parte de ese fundo; aun en este caso, solo podria usar de su derecho reclamando ese tanto, invistiendo su pretension documentalmente; pero de ningun modo podia pedir posesion del todo, ni el juez debido dar sela en perjuicio de los demas coherederos. Mas no es esta nuestra cuestion.—La hacienda, como se ha dicho varias veces, se adjudicó por la sentencia compromisaria á doña Maria Andrea, en razon de su dote, y demas derechos privilegiados que en ella se declaran, y á la muger de Barrera, y demas herederos, les fueron designadas sus legítimas, y las percibieron. De suerte, que doña Maria Andrea, desde que con su marido compraron la hacienda, no ha dejado de poseerla ni un solo bien adquirido durante el matrimonio, y en su dissolution, dueño del todo por contrato legal. Luego, si Da. Maria Andrea era dueña de la mitad del fundo, y estaba en posesion en vida de su marido, y con su muerte le tocó el todo, y continuó hasta ahora, sin haber pasado á poder de otro, probada como lo está la posesion del difunto, y la suya, nadie puede privarle de ella sin escándalo; debiendo por lo tanto, tener por insubsistente y nula, la que contra todo derecho y contra el grito de la razon publica, se confirió á ese ser insignificante, y nulo.

Esta proposicion se funda principalmente en que compitiendose las dos posesiones, una del difunto en union de su muger doña Maria Andrea, continuada con mejor titulo despues de su fallecimiento por doce años, que es muy anterior á la que ahora obtuvo por sorpresa Barrera, favorece el derecho á la antigua por una razon sólida, que consiste en que la posesion en tanto es atendible, en cuanto por ella se presume el dominio á favor del mismo poseedor, y queda al cargo del ultimo probar habersele trasladado el dominio desde el antiguo, cuya mutacion, que es de mero hecho no se presume. ¿Cual es la prueba que ha producido ese Barrera, que imbestidura, que credenciales

acompañó á su estúpida pretension? nada absolutamente; y si todo esto consta plenamente de autos. ¿Que vision tan deplorable llevó la mano del juzgador para escribir esos miserables renglones, y en ellos un asalto á la propiedad?

Cuando Da. Maria Andrea, no tubiese la posesion, mas que año, y dia, deberia ser respetada, y mantenida en ella, sin obligacion de responder en el juicio posesorio á respecto de tenerla con legitimo titulo. Por lo tanto, siendo un ominoso despojo el que se le infirió, debe ser restituida inmediatamente por conformidad á lo que disponen las leyes 2.^a y 3.^a tit. 13. lib. 4.^o de la Recopilacion. Estas ordenan que la restitucion del despojo hecho por persona privada de su autoridad ó con la del juez antes de ser vencido por derecho el despojado, debe hacerse sin citar, ni oír al espoliante; y hallandose evidentemente calificado el despojo en los mismos autos solo resta que se le restituya incontinenti con indemnizacion de costas.

Esta determinacion, que debe ser instantanea, la reclaman imperiosamente los principios de derecho que quedan citados; tomando mas fuerza la necesidad de espedirla, la consideracion, de haberse vendido la hacienda de Tabon por su propietaria doña Maria Andrea á don José Antonio Garcia en un contrato estendido con todas las formalidades que exigen las leyes 4.^a tit. 11. libro 5.^o de la Recopilacion, y 6.^a tit. 5.^o de la 5.^a partida, y como en fuerza del instrumento público que presentó el comprador debió estar en quieta, y pacifica posesion de la cosa comprada á virtud de lo que ordena la ley 19. tit. 8.^o de la 5.^a partida citada, toda providencia que embarase su ingreso en el fundo es ilegal; pues basta considerar que el comprador tiene desembolsado el precio, estipulado en el contrato desde el dia que el escribano, publicó la escritura, y no posee la especie comprada, por culpa meramente del juez, que dió mas credito á la simple palabra de Barrera, que á las leyes, y á unos documentos que no pueden presentarse mejores en el campo de la posibilidad.

Concluiremos, diciendo, que el auto del señor Carrasco que motivó estas observaciones para ius truir al respetable público, está apelado, y que la sabiduria, y providad notoria de la Illma. Corte Superior con su revocacion reparará los perjuicios que sufre el comprador D. José Antonio Garcia, como se espera, y es de justicia &a.

Se nos olvidaba insinuar que en el poder compromisario se impusieron los contratantes la multa de quinientos pesos á favor del fisco, que deberia exhibir el que no se conformase con el laudo antes de ser oido ni dar adito á recurso alguno. Esta condicion que debió tener en mira el juez para llevarla al cabo como que sirvió de base, y apoyo al contrato, y cede en favor del estado no le sirvió de obstaculo para contenerse, á pesar de haber pedido Da. Maria Andrea que no se diese paso en la materia sin haber oblado los quinientos pesos, cuya circunstancia persuade bien que no ha examinado el punto, ni los documentos presentados como lo espresamos antes de ahora.